República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-28708803-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 37.509-A (y su acumulado EXPTE. N° 37.618-A) - HERRERO, CARLOS M.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **expediente N° 37.509-A (y su acumulado Expte. N° 37.618-A)**, **"HERRERO, CARLOS M. C/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Determinar si la Resolución DE PRLA N° 2386/2016 dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del sumario Expte. N° 13681-147-2011/1, resulta ajustada a derecho en cuanto condena a la firma LABORATORIOS ELEA S.A. y a los despachantes de Aduana ALBERTO PASTORINO y CARLOS M. HERRERO al pago de una multa por la suma de $ 1.157.656,08, de los cuales $ 471.886,85 le corresponden al despachante de aduana ALBERTO PASTORINO y $ 685.769,23 al despachante de aduana CARLOS M. HERRERO, por infracción al art. 954 inc. a) del Código Aduanero, de conformidad con lo normado en el art. 1112 inc. a) del citado cuerpo legal. Asimismo, se le formularon cargos por tributos por la suma de U$S 375.921,59.

II.- Fundamentos de las apelaciones:

Coactora CARLOS M. HERRERO. A fs. 8/11 se presenta el despachante de aduana Carlos M. HERRERO, conjuntamente con su letrado patrocinante e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar afirma que la declaración realizada en los despachos de importación se efectuó en base a la información, documentación e instrucciones aportadas por la firma importadora, de forma tal que actuó como mandatario de aquella, cumpliendo las instrucciones impartidas. Sostiene asimismo que la pretensión de la Aduana resulta arbitraria en cuanto no estaba bajo su responsabilidad saber si en relación a la mercadería importada el importador pagaba regalías. Cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

Coactora LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F.I.A: A fs. 32/47 se presenta la firma LABORATORIO ELEA

S.A.C.I.F.I.A e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. En primer término, analiza los requisitos del ajuste de valor. En ese sentido, concluye que la Resolución DGA N° 34/2006 estableció tres requisitos imprescindibles para la procedencia del ajuste de la base imponible (mercaderías destinadas a fabricación y/o fraccionamiento, productos licenciados por los que se devenguen regalías y pertenencia al grupo económico identificado como Parke Davis, Warner Lambert u Olsen Pharma Limited) y que hubo una falta de comprobación por parte del servicio aduanero en la constatación de los mismos. En ese sentido alega que las planillas en las que se basó la acusación se refieren a la importación de determinados productos terminados, no destinados a la fabricación ni al fraccionamiento. Por otro lado, afirma que no efectuó pago de regalías por la venta de los productos importados y que tampoco se configuró el elemento subjetivo mencionado en la resolución bajo análisis.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 75/80 se presenta el representante fiscal y contesta el traslado del recurso. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la contraria que no fueran objeto de su expreso reconocimiento o surgieran de las actuaciones administrativas. Afirma que los hechos del caso concuerdan con una de las formas más frecuentes de fraude aduanero (la subfacturación, disminuyendo el monto de los derechos de importación, declarando un precio inferior al que realmente se paga por las mercaderías ingresadas). Sostiene asimismo que los requisitos que exige la Resolución DGA N° 34/2006, lejos de no haberse verificado en autos se han configurado en plenitud, siendo inexacto lo afirmado por la importadora acerca de la falta de investigación tendiente a aplicar la sanción finalmente impuesta. Finalmente reserva caso federal, solicita se desestime la demanda y se confirme el decisorio aduanero apelado.

IV.- Que a fs. 82 se requirió a la representación fiscal acompañar las actuaciones administrativas (SIGEA N° 13681-147-2011/1).

Que a fs. 84 la representación fiscal solicitó una prórroga a los fines de acompañar las actuaciones, que fue concedida por el plazo de cinco (5) días.

Que a fs. 87 el representante fiscal informó que luego de una exhaustiva búsqueda de las referidas actuaciones, las mismas no pudieron ser encontradas, solicitando se ordene su reconstrucción.

Que a fs. 88 se dispuso la reconstrucción del expediente administrativo SIGEA N° 13681-147-2011/1 y se intimó a las coactoras a acompañar las copias de las constancias que obren en su poder referidas a la actuación cumplida en sede aduanera.

Que a fs. 100 y 124 las coactoras acompañaron las copias de las actuaciones administrativas que obraban en su poder, que fueron desglosadas y retiradas por la representación fiscal (fs. 132 vta.).

Que a fs. 134, en fecha 4 de septiembre de 2018, se intimó a la representación fiscal a que en el plazo de cinco (5) días informe el estado de la reconstrucción de las actuaciones administrativas.

Que en fecha 8 de febrero de 2019 se reiteró la intimación referida en el párrafo precedente (fs. 136).

Que a fs. 140 a requerimiento de la representación fiscal, se concedió una prórroga de cinco (5) días para dar cumplimiento a la intimación cursada.

Que a fs. 142, con fecha 12 de julio de 2019, se intimó nuevamente a la representación fiscal a efectos de que informe el estado de la reconstrucción de los antecedentes administrativos.

Que atento al tiempo transcurrido y las diversas intimaciones cursadas a la representación fiscal en fecha 13 de noviembre de 2019 se dispuso librar oficio al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos y al Director General de Aduanas a efectos de poner en su conocimiento el incumplimiento en el que incurrió la representación fiscal actuante. En el mismo acto, se intimó por última vez por cinco (5) días para que se informe acerca del estado del procedimiento de reconstrucción.

Que en fecha 17 de febrero de 2020 se requirió nuevamente a las partes el aporte a las actuaciones de las copias de las constancias que tuvieran en su poder, referidas a la actuación en sede aduanera.

Que a fs. 200 la coactora LABORATORIOS ELEA S.A.C.I.F.I.A acompañó las copias solicitadas.

Que en fecha 8 de abril de 2021 (fs. 205) mediante PV-2021-30550458-APN-VOCXXI#TFN se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el segundo párrafo de fs. 144 y se resolvió que se decidirá lo que en derecho corresponda con las constancias que obran agregadas en autos, prescindiendo de los antecedentes administrativos.

Que en fecha 16/3/2022 se elevaron los autos a esta Sala “G” y en fecha 18/3/2022 se pusieron para sentencia.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si la Resolución DE PRLA Nro. 2.386/2016 dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del sumario Expte. N° 13681-147-2011/1 resulta ajustada a derecho.

VI.- Que, como se advierte de lo expuesto en el punto precedente, las actuaciones administrativas originales no pudieron ser localizadas por parte de la Aduana (fs. 87), dispuesta la reconstrucción de las mismas (fs. 88) y pese a las numerosas oportunidades en las que se intimó a la representación fiscal a que informara el estado de aquel procedimiento (fs. 134, 136, 142 y 144) no obra acreditado en autos que la referida representación haya dado cumplimiento a lo solicitado.

Que por ello y pese a que- a requerimiento del Tribunal – las coactoras han aportado a los presentes las copias de la actuación en sede aduanera que obraban en su poder (las que han sido puestas a disposición de la representación fiscal y retiradas por ella a efectos de proceder con la reconstrucción de las actuaciones – fs. 125 y 132 vta.) se carece en las presentes actuaciones de los documentos y actos procedimentales indispensables para la resolución del caso.

Que, resulta indispensable contar con las destinaciones de importación detalladas en el acto sancionatorio, así como con la restante documentación original que obra en las actuaciones administrativas, para así poder dilucidar y verificar el incumplimiento imputado por la D.GA. – infracción al art. 954 inc. a) del C.A- que diera origen al sumario en trato.

Que a mayor abundamiento, a pesar de haberse ordenado la reconstrucción de las actuaciones administrativas que no pudieron ser halladas, se desconoce el estado actual de la reconstrucción de las mismas- a pesar de las reiteradas intimaciones cursadas a la representación fiscal-y sólo se cuenta con algunas copias simples agregadas al expediente, que no pueden resultar sustento suficiente para la aplicación de una sanción.

VII.- Que atento lo expuesto, considero aplicable al caso de autos lo dispuesto en el art. 898 del C.A, que establece que en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado.

Que este Tribunal se ha pronunciado en igual sentido de lo aquí resuelto en la causa “Flexofilm Avellaneda S.A c/ D.GA s/ recurso de apelación” Expte. 28.692-A SALA E, sentencia del 16 de agosto del 2012.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la Resolución DE PRLA N° 2386/2016 apelada en autos, con costas al Fisco.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 2386/2016 dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del sumario Expte. N° 13681-147-2011/1.

2.- Costas al Fisco.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 2386/2016 dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco del sumario Expte. N° 13681-147-2011/1.

2.- Costas al Fisco.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.03.25 11:41:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.03.25 11:56:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.03.25 19:08:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 19:08:34 -03:00